

|   |   |  |
|---|---|--|
|    | <h1>Matriz de Análisis</h1>                   | <p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p> |
| <p><b>INFORMACIÓN GENERAL</b></p>   |   |  |
| <p><b>Número de Rol/Caso:</b> 142-2019</p>  | <p><b>Fecha:</b> 28 de septiembre de 2011</p> |  |
| <p><b>Partes intervinientes:</b> Ministerio Público, querellante representada por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, defensa.</p>   |   |  |
| <p><b>Tribunal:</b> Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia</p>  |   |  |
| <p><b>Materia:</b> Penal</p>  |   |  |
| <p><b>Tipo de proceso:</b> Ordinario penal</p>  | <p><b>Clase de decisión:</b> Condenatoria</p> |  |
| <p><b>Autoridad que toma la decisión:</b> Guillermo Olate Aránguiz, Ricardo Aravena Durán y Germán Olmedo Donoso.</p>   |   |  |
| <p><b>Considerando relevante:</b></p> <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> Sobre la primera alegación, es necesario resolver el punto bajo un enfoque de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (de Belén do Pará) suscrita por el Estado de Chile, define la violencia contras las mujeres en el marco de las relaciones de género, describiéndolas como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, incluyéndose dentro del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>La violencia contra las mujeres está directamente vinculada a la desigualdad en la distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, donde un enfoque de género permite cuestionar las relaciones de poder que se establecen entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de patrones sociales, culturales e históricos que instalan y justifican la desigualdad, discriminación y dependencia respecto a los hombres tanto económica, social, cultural y emocional. Desde esta perspectiva de género se busca evidenciar los estereotipos y discriminaciones que se esconden en la aparente “normalidad” o “naturalidad” de mensajes, modelos o ideales de mujeres y hombres a seguir, por ejemplo: la mujer dueña de casa; la mujer buena madre; la mujer virgen; la mujer modelo; la mujer manipuladora; la mujer víctima y, en contraposición al hombre macho; el hombre bruto; el hombre padre- proveedor; el hombre exitoso, el hombre líder y poderoso.</p> <p>En aquella línea, tanto el acusado como la prueba de descargo intentaron explicar la conducta de ésta bajo ciertos estereotipos, prejuicios y discriminaciones, con el fin de mermar su credibilidad, por ejemplo, al sostener la defensa que la ofendida ha manipulado los hechos a su entera conveniencia, cuando la hija mayor del acusado desliza en su declaración que <b>VÍCTIMA</b> no era una madre totalmente preocupada de sus cinco hijos o el hijo mayor del acusado al sostener que ésta presentaba una inestabilidad energética y emocional que le impedía ser una madre y esposa adecuada, aspecto que corroboró el propio acusado, intentando darle una explicación desde la cosmovisión mapuche. Se sumó la versión de <b>TESTIGO 6</b> quien sin aportar mayores datos destinados a esclarecer los hechos, si refirió a un incidente donde pretende desprestigiar a la acusada representando la imagen de una madre castigadora con sus hijos o de la testigo <b>TESTIGO 8</b> al ofrecer de la ofendida una imagen de mala esposa y madre. Finalmente, el acusado en sus palabras finales, vuelve a caer en estereotipos de género con el fin de desacreditar a dos mujeres, una de ellas que depuso en juicio como prueba de cargo, al referirse a la <b>TESTIGO 2</b>, como una mujer alcohólica,</p> |   |  |

mala madre y con presencia de novios a los exponía a su hija, a la cual calificó de bipolar y con problemas emocionales, curiosamente mismo contexto negativo con que describió la historia vital de la madre de **VÍCTIMA** y a ésta misma, procurando según él salvarla espiritualmente.

Así las cosas, de la prueba rendida fue posible apreciar más bien un particular contexto de jerarquía y desequilibrio en la relación sentimental y conyugal mantenida entre el acusado y la ofendida, donde sin duda existió un claro abuso de poder físico y psicológico, sobre una mujer extranjera y madre de cinco pequeños hijos, que gran parte del tiempo en Chile residió en un sector rural cordillerano de esta región, de difícil acceso y comunicaciones, sin redes de apoyo familiar o de amistades, sin un manejo adecuado del idioma y cultura mapuche como también de la cultura chilena en general y donde el acusado alardeó de su posición de superioridad social, cultural e incluso espiritual al identificarse con la etnia y pueblo Mapuche.

**Tema/s tratados en el caso:** Violencia intrafamiliar, violencia contra las mujeres.

**Resumen del caso:**

El Ministerio Público presentó su acusación, fundándose en los siguientes hechos: Desde el 27 de enero del año 2007, la víctima doña **VÍCTIMA** se encuentra casada con el imputado **ACUSADO** y desde aquella fecha ha sido objeto tanto de violencia psicológica como física, consistente en episodios reiterados de descalificaciones y prohibiciones de movimiento, al interior del domicilio, de relacionarse con más personas, comunidad, amigos e incluso con sus propios hijos. Este control lo ha mantenido el imputado durante todos los años de matrimonio, y de igual forma la víctima ha sido objeto de violencia física por parte del imputado, quien la ha castigado en reiteradas oportunidades e intimidado, diciéndole que si él quisiera podría dañarla más aun, señalándole que es un guerrero, y que podría matarla si quisiera. Las amenazas contra su vida han sido habituales cuando ha desobedecido las reglas que el imputado le impone, y la víctima por temor a perder a sus hijos, y por el temor de que el imputado se torne aún más violento, ha tolerado dichas las amenazas. El acusado también la ha amenazado reiteradamente, señalándole que, si ella traicionara su confianza y lo denuncia, nadie sería capaz de ayudarla, que ella no debe confiar en nadie, que contradecirlo implicaría el inicio de un conflicto mayor, que debe temer las consecuencias; que de hacerlo provocaría también el rechazo y cuestionamiento de sus cinco hijos. Así por ejemplo, la primera semana del mes de enero de 2018, encontrándose al interior del domicilio común que compartían, ubicado en el [REDACTED], de la comuna de Futrono, domicilio rural, y a raíz que la víctima tomó un curso de conducción de vehículos motorizados sin el permiso del acusado, éste se enfureció, gritándole que debía pedirle permiso a él para conocer a otras personas, y luego la agredió, arrastrándola del pelo hasta el jardín del inmueble que habitaban en esa época, exigiéndole que le indicara los nombres de las personas que había conocido en dicho curso, sin detener su agresión sino hasta que accediera a darle la información. Ese mismo día, el acusado procedió a cortarle el pelo a la víctima, a fin de demostrar ante la comunidad que ella constituía “una vergüenza” dada la deshonra causada por su desobediencia, indicándole que iniciaría un nuevo proceso de “ritual de sanación”. Estos consistían en propinarle diversos castigos para “sacar el demonio”, y en este caso particular, en la fecha ya referida, el acusado orinó sobre la víctima y la obligó a beber la orina de uno de sus hijos, colocando hierbas a su boca, obligándola a comer carne podrida y también a bañarse desnuda en el río del lugar. Todas estas conductas la víctima indica que han sido reiteradas desde el principio del matrimonio en diferentes horarios del día y noche.

Con fecha 25 de octubre de 2018, la víctima logró trasladarse hasta la ciudad de Valdivia, separándose de hecho del imputado y ubicándose en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad, lugar hasta donde llegó el imputado con fecha 30 de octubre de 2018, indicándole la víctima que quería terminar la relación definitivamente con él, procediendo el imputado a increpar al hijo mayor de ambos, señalándole que éste no había participado en el ritual para liberar demonios en contra de la madre, y comenzando un nuevo ritual en este domicilio, donde pretendía obligar a la víctima **VÍCTIMA** a consumir cigarros y alcohol, a lo que la víctima se negó, por lo que el imputado le lanzó alcohol, señalándole y amenazándola con que si no quería participar del ritual, su lugar lo debería ocupar la hija de ambos, destacando previamente el imputado en señal de seriedad de sus amenazas y de castigo hacia la denunciante, que le había ya cortado el cabello a su hija, causando profundo terror en la víctima. Posteriormente, con fecha 1° noviembre de 2018, en el mismo domicilio de [REDACTED], Valdivia, el imputado se dirigió

hasta dicho lugar donde se encontraba la víctima y al interior de una de las habitaciones procedió a cerrar la puerta con seguro y comenzó a elaborar un cordón con un polerón, obligando a la víctima a poner dicho cordón en su boca, para evitar que pidiera auxilio, todo esto bajo la amenaza de agresión. En tales circunstancias y mientras la víctima solicitaba salir de la habitación, el acusado comenzó a levantar la voz, tapando la boca de la víctima, poniéndole sus manos y dificultando su respiración, amenazándola. -todas amenazas serias y verosímiles en base a los actos antes referidos-, e indicándole que, en su cultura “mapuche” los hombres tienen el derecho a raptar a las mujeres para justificar el dominio y sometimiento de éstas, señalándole luego en reiteradas ocasiones a lo largo de ese día, que si él quisiera podría matarla si ella desobedecía sus órdenes, ocupando incluso a los hijos de ambos en las amenazas”.

En cuanto a la **calificación jurídica**, a juicio del Ministerio Público el hecho descrito constituye el delito de amenazas condicionales, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en el artículo 296 N°1 del Código Penal, asignándole al acusado una participación en grado de autor. La parte querellante adhiere a esta acusación en todos sus puntos. Posteriormente se recalifican los hechos como constitutivos del delito de maltrato habitual.

El tribunal examina los hechos a la luz de la perspectiva de género, realizando un análisis pormenorizado de la prueba, identificando los estereotipos de género y las manifestaciones sexistas presentes en la declaración del imputado y los testigos. Así arriba a la conclusión de que se configura el delito de amenazas, y de maltrato habitual condenando al acusado por este último por ser un tipo penal abarcativo del otro .

| <p><b>CRITERIO</b><br/>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</p> | <p><b>SENTENCIA</b><br/>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</p> | <p><b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b><br/>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</p> |
|---|--|---|
|---|--|---|

**PASO I: Identificación del caso**

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p> | <p><b>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): Calificación jurídica.</b> Que los hechos que se han tenido por probados en el motivo SÉPTIMO precedente llevan a estos sentenciadores a concluir –más allá de toda duda razonable- que se constituye el delito de maltrato habitual, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley Nº 20.066, en la persona de <b>VÍCTIMA</b>, correspondiéndole a <b>ACUSADO</b> una participación en calidad de autor en éstos hechos, por haber intervenido de una manera inmediata y directa. En efecto, el acusado ejecutó conductas susceptibles de ser enmarcados en la referida norma, atento a los elementos que el tipo penal exige:</p> <p>a) La existencia de un maltrato, el cual puede ser físico y/o psicológico. En tal sentido, se refiere a cualquier sentimiento o emoción negativa provocada por el agresor, tales como el miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en algún miembro de la familia, provocado por amenazas, o la humillación o sentimiento de menoscabo de la propia valía, a consecuencia de insultos o palabras descalificadoras, amén de sentimientos de rabia e impotencia ante la imposibilidad de defenderse. En cuanto a la agresión física, resulta evidente que se refiere a cualquier maltrato físico. Ambos forma de violencia han sido demostradas suficientemente en el presente juicio.</p> <p>b) Habitualidad. La ley no establece un número mínimo de agresiones para estimar la configuración de la habitualidad. La jurisprudencia comparada, ha estimado que un concepto de habitualidad en el maltrato existe cuando se logra</p> | <p>El tribunal sitúa adecuadamente los hechos, describiendo el contexto temporal y espacial en el que ocurren. Los hechos son fijados dentro del marco de una relación familiar, habiendo sostenido el acusado y la víctima una relación de pareja y de convivencia siendo padres de hijos en común. Se describe adecuadamente también la dinámica de violencia presente en la pareja, las relaciones de poder, y la situación de vulnerabilidad que caracteriza a la posición de la víctima.</p> |
|--|--|---|

M  
ag  
all  
an  
es  
y  
la  
An  
lár  
tic

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p>acreditar un clima de temor en las relaciones familiares, más que en la constatación de un determinado número de actos permanentes, siendo la violencia una forma de comunicación normal en la relación. Este criterio indicativo, resulta razonable de ser aceptado y que en presente caso ha quedado satisfecho adecuadamente.</p> <p>c) Proximidad temporal de las agresiones. Se trata de una proximidad cronológica y dentro de una unidad de contexto, que también se estableció como refieren los hechos acreditados.</p> <p>d) Sujetos. Entre otros, existe maltrato habitual cuando los involucrados son cónyuges, siendo uno de estos el agresor y el otro el agredido, vínculo existente entre acusado y ofendida.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal por unanimidad, ha decidido CONDENAR al acusado como autor del delito de maltrato habitual, ya referido, en grado de consumado, ejecutado en contra de su cónyuge <b>VÍCTIMA</b>, desestimando la calificación de los hechos como un delito de amenazas como fuera propuestos originalmente por los acusadores. En efecto, la prueba de cargo resultó insuficiente para configurar el delito de amenazas condicionales, atento a la ausencia de la verificación de aquella condición que exige la norma. No obstante, los elementos si permiten establecer la figura de amenazas no condicionales, conforme al artículo 296 N° 3 del Código Penal, pero que ha de ser subsumido en la figura penal del maltrato habitual, conforme se desprende de la norma que regula aquel específico tipo penal, esto es, el artículo 14 de la Ley 20.066. Cabe mencionar, que el ilícito de amenazas no condicionales se ha configurado claramente con la dinámica fáctica acreditada en la letra d) de los hechos establecidos por el Tribunal y que fueran contenidos al inicio del considerando SÉPTIMO. En efecto, en aquella oportunidad el acusado realizó conductas y expresó palabras dando a entender claramente una intención de querer hacer un mal a otro, en este caso, su cónyuge, como es el evento latente de una agresión física que se concretó, una intención de matarla y/o raptarla. Aquella amenaza reunió los requisito de seriedad – sin asomo de broma o burla- pues el acusado dio a entender claramente su decisión de querer llevar a cabo alguno de aquellas conductas y, de verosimilitud, pues el mal con que se amenazó a la ofendida, de acuerdo al contexto que se acreditó según el relato de la ofendida, una posibilidad creíble de realización futura, atendida a la situación concreta en que ésta se hallaba, a total merced del acusado y sin una real red de protección en lo inmediato, condiciones en que por lo demás se hallaba durante todo el tiempo que permaneció viviendo junto al acusado.</p> |   |
| <p><b>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</b></p> | <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> “La extensa declaración del perito puede apreciarse del siguiente modo: a.- En un contexto general, refiere y explica aspectos de la cultura y pueblo Mapuche, afirmaciones que no se ponen en duda en razón de su experticia, justificación de sus afirmaciones y ausencia de elementos que pudieran controvertirlas.</p>   | <p>El tribunal hace una identificación clara de las categorías sospechosas de discriminación que concurren en la causa, pese a que no utiliza este concepto. Así, en relación con la víctima señala que el género de la víctima</p> |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>b.- El contexto de las ceremonias, prácticas y acciones de agresión que el acusado ejecutó en contra de su cónyuge y grupo familiar. Sobre el punto el referido perito fue claro en sostener que no forma parte de la cultura Mapuche, no justificando ninguna de aquellas acciones, las que bajo un supuesto marco de ceremonia Mapuche familiar el acusado utilizaba para manipular y someter a la ofendida e hijos. Por lo demás, estos sentenciadores apreciaron que la víctima no se reconoce como parte de la etnia Mapuche y vivió aquellos eventos bajo presión y temor.</p> <p>c.- Aun para el caso muy poco probable que aquellas violentas prácticas se hayan enmarcado en un contexto de multiculturalidad, esto siempre ha de tener un límite, cuales son los derechos humanos o dignidad humana. Han de existir estándares normativos mínimos, aceptados y consensuados que han de protegerse por todas las culturas: la vida, la honra, la integridad física y psicológica, la libertad, que sin duda alguna en el presente caso se han afectado de una u otra forma con las acciones ejecutadas por el acusado”.</p> <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> En cuanto al contexto cultural indígena, si bien el acusado se identificó con la cultura y pueblo mapuche, aspecto que se respeta, valora y protege, no es menos cierto que las acciones realizadas en contra de su grupo familiar y en particular en contra de <b>VÍCTIMA</b>, en caso alguno se advierten como una costumbre consuetudinaria y propia de aquel pueblo originario, visualizando más bien como prácticas de violencia en contra de la ofendida que intenta maquillar bajo prácticas indígenas. Sobre el punto llamó la atención que parte de los testigos de descargo y que se identificaron con la cultura mapuche, no hayan reconocido o descritos tales prácticas en su entorno familiar o dentro de sus comunidades, por el contrario resaltaron que su pueblo respeta y protege a la familia de un modo no violento y respetuoso. Por su parte el perito antropólogo expresamente desconoció que prácticas de violencia o vejación realizadas por el acusado en contra de su cónyuge o una de sus hijas fueran parte de la cultura mapuche. Finalmente, y aún para el caso que aquellas violentas prácticas se hayan enmarcado en un contexto de multiculturalidad, esto siempre ha de tener un límite, cuales son los derechos humanos o dignidad humana. Han de existir estándares normativos mínimos, aceptados y consensuados que han de protegerse por todas las culturas: la vida, la honra, la integridad física y psicológica, la libertad, que sin duda alguna en el presente caso se han afectado de una u otra forma con las acciones ejecutadas por el acusado. Sobre el punto fue muy revelador que de pertinentes testigos ofrecidos por la propia defensa, se desprendera un cuidado y protección hacia la familia y los niños, sin caer en prácticas de violencia física o psicológica.</p> | <p>es un elemento central en el caso, pues el acusado se aprovechó de dicha condición para ejercer continuamente violencia en su contra. La aplicación del enfoque de género se evidencia no sólo respecto de la visualización del género como factor de discriminación, sino también en la pormenorización que hace la juzgadora de las modalidades de violencia que se habrían ejercido contra la víctima, dando cuenta de un manejo completo y complejo de la temática que enriquece tanto el análisis presente en la sentencia, como su efecto pedagógico.</p> <p>Adicionalmente, se identifica al acusado como una persona mapuche, siendo uno de los alegatos de la defensa que los hechos materia del juicio se insertarían dentro de su cosmovisión sin constituir expresiones de violencia. El tribunal trata adecuadamente este factor, sin incurrir en estereotipos, criminalización, ni discriminación en base a la etnia, pero realizando un examen que permitiera determinar la veracidad de las alegaciones de la víctima sin justificar ni invisibilizar la violencia de género. Para ello aplica el enfoque de derechos humanos, lo que no solo resulta pertinente, sino que es expresión del adecuado manejo que posee el tribunal de las obligaciones internacionales del Estado.</p> |
|--|---|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p><b>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</b></p>                | <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> Sobre la primera alegación, es necesario resolver el punto bajo un enfoque de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (de Belén do Pará) suscrita por el Estado de Chile, define la violencia contras las mujeres en el marco de las relaciones de género, describiéndolas como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, incluyéndose dentro del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (...)</p> <p>Finalmente, y aún para el caso que aquellas violentas prácticas se hayan enmarcado en un contexto de multiculturalidad, esto siempre ha de tener un límite, cuales son los derechos humanos o dignidad humana. Han de existir estándares normativos mínimos, aceptados y consensuados que han de protegerse por todas las culturas: la vida, la honra, la integridad física y psicológica, la libertad, que sin duda alguna en el presente caso se han afectado de una u otra forma con las acciones ejecutadas por el <b>ACUSADO</b>.</p>   | <p>El tribunal cita expresamente el derecho a vivir una vida libre de violencia, señalando su afectación en el caso, citando la Convención Belém do Pará.</p> <p>Lo anterior se evalúa muy positivamente desde la perspectiva de género, pues si bien la situación descrita se vincula también a otros derechos como la libertad, la igualdad, la integridad personal, entre otros, no cabe duda que es el derecho a una vida libre de violencia el que más específicamente refiere a los hechos. Esta referencia expresa permite visualizar la problemática de la violencia de género no solo como un conflicto penal, sino como un fenómeno que afecta derechos humanos, reforzando así la titularidad de derechos de las mujeres.</p> |
| <p><b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b></p> | <p><b>CONSIDERANDO RESOLUTIVO:</b> I.- Que se CONDENA a <b>ACUSADO</b>, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa. Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 letras b), c) y d) de la Ley N° 20.066, a las sanciones accesorias de prohibición de acercarse a la <b>VÍCTIMA VÍCTIMA</b> y a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; así como la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y, en su caso al comiso de armas de fuego; asimismo a la asistencia obligatoria a programas terapéuticos para control de impulsos. En este último caso, el programa se desarrollará previa evaluación del condenado, debiendo en el caso pertinente dar cuenta al respectivo Tribunal del tratamiento que deba seguir, de su inicio y terminación. Su duración estará determinada en consideración a los antecedentes proporcionados por la institución respectiva, que en este caso deberá ser el Centro de Hombres de Valdivia, dependiente del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, atento a la especialidad que desarrolla en la materia.</p> <p>Que las sanciones accesorias de las letras b) y c) se establece por el término de <b>DOS AÑOS</b>, contados a partir de la ejecutoriedad de la presente sentencia. Todo sin</p> | <p>El tribunal no razona separadamente respecto a la necesidad de dictar medidas de protección, sin embargo, las dispone de todas formas al abordar la pena. Dispone como medida de protección la prohibición de acercamiento por el máximo plazo posible (2 años). De la argumentación del tribunal queda claro que la finalidad de la sentencia es visibilizar el fenómeno de la violencia de género, reconocer lo experimentado por la víctima, y adoptar medidas que se orienten a sancionar las conductas, proteger a la víctima y al mismo tiempo evitar nuevas afectaciones y revictimización, lo que se trata en el apartado referido a la reparación integral.</p>  |



|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>que los bienes inmuebles que el acusado adquirió en Chile, una vez que regresó junto a la víctima desde Inglaterra, fueron producto de la venta de un inmueble materno de ésta, dineros que manejó el acusado e incluso utilizó en parte para regalar a sus hijos de su primer matrimonio, como se contendrá más adelante, al reproducir el relato de la hija mayor de éste.</p> <p>- Social. La ofendida resultó aislada de cualquier contacto con terceros, de los cuales pueda depender o generar vinculaciones o redes de protección o ayuda. Durante su permanencia en Chile la ofendida permaneció gran parte del tiempo en estado de embarazó y criando a sus números hijos, en un sector rural de difícil acceso.</p> <p>- Cultural. Si bien la ofendida compartía una mirada y forma de vida respetuosa de la naturaleza, así como de las culturas originarias, ella no se reconoce como perteneciente a la etnia mapuche, cultura de la cual únicamente se instruyó a partir del relato y visión que daba el acusado. En tal sentido, el acusado impuso una forma de vivir, bajo reglas que justificaba en la cultura Mapuche, como una forma de manipular y dominarla.</p> <p>- Psicológica. Se aprovechó del estado emocional de la ofendida, quien describió al acusado al momento de conocerlo como un Chamán, generando a partir de aquello una dependencia espiritual y psicológica hacia éste, que el acusado supo aprovechar y manipular a su antojo, quedando en evidencia en aquellos rituales particulares a que la que sometió en reiteradas ocasiones, para expulsar sus “demonios” así como a los castigos y prohibiciones que imponía. Es la propia víctima quien afirmó en juicio que “apreció siempre al acusado como un guía espiritual especial”.</p> <p>- Esta completa dependencia hacia el acusado, generó un estado de abatimiento y desencanto en la ofendida que bien lo ilustró cuando expresó que “se sentía como una esclava y no contaba con ninguna esperanza para su vida, llegando a conformarse con todo lo que le ocurría”.</p> <p>- En cuanto a la corroboración con el resto de la prueba rendida. La versión inculpativa de la ofendida ha contado con la adecuada complementación de otros elementos de cargo, encargándose de reafirmarlo en uno u otro sentido en aspectos relevantes, formando un todo armónico. Por lo demás, la declaración de ésta no fue controvertida por la prueba de descargo, al límite de generar duda razonable”.</p> <p>Así las cosas, de la prueba rendida fue posible apreciar más bien un particular contexto de jerarquía y desequilibrio en la relación sentimental y conyugal mantenida entre el acusado y la ofendida, donde sin duda existió un claro abuso de poder físico y psicológico, sobre una mujer extranjera y madre de cinco pequeños hijos, que gran parte del tiempo en Chile residió en un sector rural cordillerano de esta región, de difícil acceso y comunicaciones, sin redes de apoyo familiar o de amistades, sin un manejo adecuado del idioma y cultura</p> | <p>aprovechamiento que este hacía de aquello.</p> <p>Se valora positivamente este desarrollo, expresivo de la aplicación de la perspectiva de género, pues delata el conocimiento del tribunal respecto de las distintas modalidades y dimensiones de la violencia de género, y la forma en que estas interactúan permitiendo visualizar la problemática en su complejidad.</p> |
|--|--|---|

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | <p>mapuche como también de la cultura chilena en general y donde el acusado alardeó de su posición de superioridad social, cultural e incluso espiritual al identificarse con la etnia y pueblo Mapuche.</p>  |   |
| <p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p> | <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> Finalmente, los testigos no resultaron controvertidos o cuestionados por otras pruebas, salvo curiosamente por la versión del acusado, quien intentó desacreditar la versión de <b>TESTIGO 2</b>, con descalificaciones personales que evidencian los estereotipos de género presentes en el acusado, al referirse a ésta como alcohólica, mala madre y con diversas parejas amorosas. Estas expresiones únicamente evidencian y armonizan con un perfil de un sujeto que más bien discrimina y subordina a las mujeres.</p> <p>(...)</p> <p><b>TESTIGO 4</b>, administradora de hotel y gastronomía, quien expresó vivir en la ciudad de Viña del Mar y contar con 24 años (...) Al llegar a la casa apreciaron la presencia de <b>VÍCTIMA</b>, con quien nunca tuvo problemas, pero esta vez estaba extraña, como con vergüenza y que sólo los saludó y se fue a la pieza. En esos tres días la notó como súper avergonzada y que al intentar conversar no quería dar explicaciones, solo manifestar que en esos largos años se sentía que estaba atrapada en el campo y por los niños, que quería hacer cosas (...)Por otra parte, indicó que cuando iba a verlos al campo sentía que <b>VÍCTIMA</b> se desligaba de sus hijos, como queriendo decir que “ahora tú te encargas de ellos”, mientras ella se encerraba a la pieza de donde no salía ni aun cuando los niños lloraban, sin embargo, a ratos era cariñosa. Asimismo, notaba que daba mucha responsabilidad a los niños más grandes, mientras ella se encerraba en la cocina a cocinar; también apreció que los niños andaban con frío y contaban con un horario para las comidas (...)Por otro lado, se pudo percatar que <b>VÍCTIMA</b> era muy inteligente, manteniendo una cercanía con internet, donde seguro ella investigó acerca de la cultura mapuche antes de venirse, incluso estando en Inglaterra llamó por teléfono a una tía paterna para pedir a mano de su padre y casarse, también participaba de una organización acerca de culturas nativas todo el mundo, por tanto, ella sabía, tenía idea a lo que venía, cuando se trasladó a Chile (...)Afirmó haber participado cuando vino a ver a su padre, en una ceremonia, sosteniendo que incluso los niños algo percibieron acerca de “esta persona que conoció <b>VÍCTIMA</b>”, indicando la testigo que aquello es algo que va más allá del entendimiento, mencionando sobre el punto únicamente que la ofendida llegó de vuelta a casa con una actitud extraña, que luego conversaron y sus hermanos se enteraron por “las capacidades que ellos tienen”, que <b>VÍCTIMA</b> había hecho algo malo, por tanto, la ceremonia era como para darle una oportunidad ella, ceremonia donde estuvo en el suelo y todos danzaban alrededor para liberarla</p> | <p>En la sentencia, se aprecian una serie de estereotipos de género que son defendidos por el acusado como estrategia para negar y justificar las agresiones. Así, se encuentran presentes en su declaración estereotipos que refieren a la forma de ejercer la maternidad de la víctima, pues la describe como una mala madre, y como una persona irresponsable. También refiere a una supuesta infidelidad de la víctima como un justificativo para situaciones de violencia que reconoce que ocurrieron pero que no identifica como violencia, por ejemplo el ritual de purificación, además de discusiones, gritos y críticas que habría dirigido hacia la víctima. Los mismos estereotipos subyacen a las declaraciones de otros testigos indirectos, entre ellos los hijos mayores del acusado, dando cuenta de un contexto de naturalización de la violencia de género.</p> <p>En el caso se ve además una separación muy marcada de los roles de género que se asignan a hombres y mujeres. Los antecedentes dan cuenta de que la víctima era evaluada de acuerdo a un canon de comportamiento que la ubicaba en lo doméstico y en la crianza de los hijos, impidiéndole trabajar y desarrollarse fuera de esa dimensión. Se aprecia una subordinación al acusado que ejercer de jefe de hogar, y de jefe en la dinámica familiar tomando decisiones económicas, laborales y espirituales por la víctima, lo que es evaluado por varios de los testigos como una actitud positiva, protectora y coherente con su posición en la familia, lo que</p> |

|   |   |  |
|---|---|--|
|   | <p>de la culpa por lo que había hecho, momento en que los niños mantenían en sus manos unas ramitas y quizás pasaron a llevar el cuerpo de <b>VÍCTIMA</b> (...)</p> <p>Ambas versiones provenientes de los hijos mayores del acusado, nacidos de su primer matrimonio, en un legítimo afán de defender a su padre producto del estrecho vínculo sentimental que los une –incluso económico en algún momento- intentaron sin éxito destruir la acusación formulada en contra de su progenitor, pero sin éxito. En lo esencial, no fueron testigos presenciales del grave maltrato y dominación que sufrió la ofendida por años, pues sus visitas eran muy esporádicas en tiempo – residen en Viña del Mar- y únicamente expresaron haber participado de una ceremonia junto a su padre, pero que reinterpretan en la misma lógica que éste.</p> <p>Los testigos no manifestaron expresamente vivir bajo la cultura y prácticas mapuches – como sí decía hacerlo el padre de éstos- por el contrario se apreciaron como dos jóvenes plenamente integrados a la cultura occidental chilena o al menos esa fue la impresión que quedó de sus versiones. Asimismo, resultó curioso que la hija del acusado manifestara expresiones de un tenor o sesgo machista al momento de describir conductas de la ofendida en relación a sus hijos. (...)</p> <p>La versión del conjunto de testigos precedentes, atento que han declarado bajo una misma motivación – intentar exculpar al acusado- y no apreciándose controversias en cuanto a la idoneidad individual, expresaremos en conjunto respecto de todos ellos:</p> <p>- Hay testigos que cayeron en estereotipos de género con el fin de descalificar a <b>VÍCTIMA</b>. En tal sentido, <b>TESTIGO 8</b> y <b>TESTIGO 6</b>, quienes intentaron construir un modelo de cónyuge o madre ideal que en su opinión la ofendida no reunía.</p> | <p>también corresponde con estereotipos de género.</p> <p>El imputado también intenta desacreditar tanto a la víctima, como a algunos testigos, como a una anterior víctima que es mencionada a través de los testimonios del Ministerio Público, aludiendo a supuestos problemas mentales de estas mujeres. Lo anterior reproduce también el estereotipo de género que tilda de locas o desequilibradas a las mujeres cuando no se contentan con una dinámica de violencia y principalmente cuando denuncian.</p> <p>Respecto de estos estereotipos el tribunal efectúa un análisis completo y del todo coherente con la perspectiva de género, pues son adecuadamente identificados y desarticulados en tanto se devela el objetivo de justificar hechos reconocidos, reforzando la convicción de que habría una situación de violencia. El tribunal expresamente refiere a los estereotipos presentes en cada testimonio, y los modelos de comportamiento que subyacen a ellos.</p> |
| <p><b>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</b></p> | <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> Por otro parte, el acusado estando aún en Inglaterra empezó a realizar hacia ella acciones que eran motivadas por los celos, esto es, cambiar su comportamiento, como el no poder mirar a los hombres, ser reservada y una vez en Chile en vez de mejorar y vincularme con las comunidades, la situación fue todo lo contrario y más extrema en cuanto no poder comunicarse con extraños, siendo <b>ACUSADO</b> quien decidía cuándo y dónde salir, asó como quién juntarse o que actividad se desarrollarían. Manifestó que los vecinos en el campo estaban bastante lejos de su casa, por tanto, sin poder escuchar si uno gritaba, además, no sabía manejar y el acceso al lugar era difícil, siendo lo habitual no contar con señal para llamar por celular (...)</p> <p>Agregó que <b>ACUSADO</b> después del casamiento, empezó a castigar compartimientos suyos, por ejemplo, una vez llegó un sobrino de él y lo hizo entrar a la casa, pero cuando volvió <b>ACUSADO</b> se enojó mucho por haberlo recibido al pariente, ante lo cual fue golpeada. En otra ocasión procedía a romper su computador, afirmando que el acusado siempre que se</p>   | <p>De la misma forma que se identifican estereotipos de género, la sentencia también permite apreciar expresiones de sexismo. En la declaración del imputado se aprecia una minusvaloración generalizada hacia las mujeres, tildándolas de desequilibradas con problemas psicológicos. Se aprecia de los hechos que no solo dirige sus actos de violencia respecto de la víctima, sino que también respecto de su única hija mujer a quien corta su pelo por querer ir a vivir con su madre o en su propio relato por “decir mentiras”.</p> <p>Además, la mayoría de las expresiones de violencia se justifican como un castigo o una</p>  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>enojaba con ella rompía algo muy importante para ella, como por ejemplo alguno de los dibujos que realizaba o de algún juguete echo a manos para los niños, expresando que aquellas acciones eran parte de la relación “normal” que mantenía el acusado hacia ella. Refirió que, al inicio de 2018, una vez que volvió de Valdivia al campo, aumentaron los problemas, esto es, las agresiones físicas y sentir también un abuso espiritual, un juego psicológico, de manipulación y control, situación que incluía acciones como golpear, patear, forzarla a tener relaciones sexuales, aprovechándose ella, recordando que a inicios de enero hubo cerca de dos horas de violencia en su contra, oportunidad en que fue golpeada. Esta situación de violencia tan grave la hizo replantear la relación con el acusado, pues a pesar que su proyecto de vida era tener una familia, junto a sus hijos y el padre de éstos, aquellos hechos de agresión hacen pensar la condición en que vivía y plantearse derechamente el no vivir con su agresor, sin embargo, aquel indicó que estaba con los demonios y que debía sacarlo para así estar junto a él y los niños, ante lo cual se sometió a ceremonias pues <b>ACUSADO</b> indicaba que luego de aquella práctica decidiera, pues en su opinión la ceremonia la sanaría. Indicó que en aquellas ceremonias la hacía bañarse en río cuya agua era muy fría y, por tanto, no le gustaba, sin embargo, el acusado decía que debía aguantar y no sentir el dolor, pues aquello servía para limpiarse.</p> <p>Que trabajaba en sus libros cuando no estaba presente el acusado, tenía más flexibilidad para esas labores, pues a él no le gustaba que se dedicara a esas cosas, dedicarle tiempo al computador, sino que él decía que debía estar más bien en la huerta, cocinar. Cuando <b>ACUSADO</b> estaba en la casa era muy exigente, por tanto, hacia las labores de sus libros cuando no estaba, pero siempre dedicándose primero a los hijos, aprovechando cada tiempo que libre que disponía para avanzar.</p> <p>Declaración del acusado <b>ACUSADO, (...)</b> Se pararon de nuevo y expresa que nunca le hará daño a la madre de sus hijos y salió de la pieza y empezó a gritar, ante lo cual dos hijos aparecieron. Habló con ella de nuevo, estaba en el sillón, mientras él se puso de rodilla y manifestó que estuviera de luto y que dejara pasar un tiempo antes de estar con otra persona. Agregó conocer la historia vital de su cónyuge, que presenta temas psicólogos y que al retirarse aquel día le expresó que existían diversos niveles de conciencia (...)</p> <p>En cuanto a dos de sus hijas, llevaban el cabello largo en esa fecha, hasta cerca de la cintura. En una ocasión su hija decía muchas mentiras, ante lo cual le advirtió que si seguía haciéndolo le cortaría el pelo, cosa que hizo. Esto fue el año pasado. Durante el contra interrogatorio se mostró molesto ante las preguntas de la Fiscal, manifestando déjeme responder. Su hija tenía 7 años y le cortó su pelo con una tijera, hasta abajo de la nuca. Después fue con su madre a la peluquería para que se lo arreglaran. En Valdivia la casa quedaba en [REDACTED]. Indicó que no hacemos ritual, en aquella ocasión compró aguardiente y cigarros, para hacer una</p> | <p>enseñanza que se realiza desde la posición de superioridad que se auto atribuye el imputado, dando cuenta de los sesgos machistas en su comportamiento.</p> <p>Todos estos elementos son relevados y abordados por el tribunal, dando cuenta de un adecuado manejo y aplicación de la perspectiva de género que incide profundamente en el efecto pedagógico de la sentencia.</p> |
|--|---|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>ceremonia donde desparramó el aguardiente en el patio. En esa ocasión no se bebió ni fumó, pero se dio la opción a su señora de tomar una tapa de aguardiente.</p> <p>A la abogada Querellante ante la pregunta si el corte de cabello está dentro del método de crianza de la cultura Mapuche, manifestó que aquello es más bien parte del ciclo de la vida. Por otra parte, que la finalidad de la ceremonia era establecer el equilibrio, dentro de nuestra cosmovisión. Consulto que se había roto en este caso por parte de la ofendida, manifestó que era su actitud, muy fría con él y los niños – no jugaba con los niños- transformación de su cara, era un todo en ella (...)</p> <p>“Finalmente, manifestó que su suegra sufría crisis y en la vida tuvo muchas parejas y no mantuvo respeto a su hija, la cual vio muchas cosas cuando niña, lo que la hizo madurar muy temprano, pues no había quien le hiciera “un paralé”. Vio muchas cosas que no debía: pornografías y relaciones sexuales de su madre, además, desde los siete años <b>VÍCTIMA</b> se masturbaba. Es por eso, que cuando empezó el vínculo con ella se lo mencione y expresó que en su mundo eso no era posible, ante lo cual ella se cortó el pelo como un compromiso, como un estado de estar muy bien y que eso se prolongue en el tiempo”.</p> <p>“En cuanto a <b>TESTIGO 2</b>, sostuvo que efectivamente la conoce, pues se vincularon con ocasión de una fundación internacional, pero ella era conocida como “la loca [REDACTED]”, afirmando que sus hijos asaltaban y vivieron en Sename, además la pareja de ésta hacía ver pornografía a unas de sus hijas, incluso fue violada por un novio de <b>TESTIGO 2</b>, a quien calificada también de alcohólica. Por eso se alejaron de ellos. Manifestó llamarle la atención que esa testigo hable de los DDHH si no fue capaz de defender a su hija (...)”</p> <p><b>(valoración del tribunal):</b> La versión del acusado sorprende pues en lo esencial articula diversas y fuertes declaraciones, pero todas destinadas a un solo objetivo: negar o no visibilizarse como agente generador de violencia de género.</p> <p>En primer lugar, llamó la atención que dentro de su extensa declaración, deslizara afirmaciones dando a entender que no se considera una persona común, al afirmar por ejemplo: conocer y vincularse con personas importantes, tanto del mundo intelectual de la cultura occidental chilena así como de la cultura Mapuche o el expresar que dirigió y ordenó al interior de su núcleo familiar la práctica de ceremonias mapuches familiares al haber apreciado el Mapuche Kutran en la ofendida, o su claro reproche a la Fiscal cuando contrainterrogado, expresó decididamente que lo dejaran contestar y tomarse su tiempo.</p> <p>Ahora bien, de sus dichos es posible desprender:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Que reconoció actos de violencia en contra de su cónyuge, incluso la dinámica del 1° de noviembre de 2018, pero entregando un contexto diverso, con el fin de eludir responsabilidad;</li> <li>- Insistió en prácticas ceremoniales mapuches, donde ubicó actos que ejecutó en contra de su cónyuge, explicación que</li> </ul> |  |
|--|---|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>razonablemente contiene un afán de disfrazar, maquillar, ocultar o manipular los graves hechos denunciados. Sobre el punto, nos remitidos a la valoración del perito antropólogo ofrecido por la defensa, quien no avaló prácticas de violencia o sufrimiento dentro de la cultura mapuche en contra de las mujeres o niños, acciones que en el acusado manipuló al afirmar a su entorno que si eran ceremonias mapuches, las que dirigió y ejecutó al interior de su núcleo familiar. Resultó curioso que aquellas “ceremonias” se hayan intensificado una vez que la ofendida manifestó claramente su deseo de poner término a la relación conyugal y no desear vivir en el sector rural cordillerano de Hueinahue, ante lo cual el acusado levantó una nueva herramienta de manipulación y dominación hacia la víctima, donde involucró única y deliberadamente a su círculo más estrecho, sus hijos, algunos de ellos de escaso años de edad, quienes razonablemente también fueron manejados ante la fuerte y decidida personalidad del acusado, donde contribuyó además una dependencia emocional.</p> <p>- Desacreditó a la ofendida a partir de su historia vital, al expresar que ésta vivió en un contexto materno de vulneración – madre promiscua, presencia de droga y alcohol, pornografía, desequilibrio emocional- donde nadie existía para hacer un “parelé” –sic- . Es así como él aparece como un salvador, ofreciendo para ello el contexto de la cultura y cosmovisión Mapuche.</p> <p>- Curiosamente, al desacreditar a la testigo <b>TESTIGO 2</b>, recurre a similares descalificaciones y, que reiteró respecto de una mujer que fue identificada como <b>TERCERA PERSONA</b>. Tal actitud del acusado es orientativa de su vinculación o relación hacia las mujeres, esto es, desde la jerarquía y el abuso de poder, evidenciándose claros sesgos o discriminaciones que oculta bajo una aparente “normalidad”, que en caso alguno han de justificarse bajo la cosmovisión del pueblo Mapuche, sino bajo estereotipos de género.</p> |  |
| <p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p> | <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> Así las cosas, es posible desprender de su versión como datos:</p> <p>- Un estado de vulneración permanente de la ofendida, que el acusado aprovechó e incrementó única y exclusivamente a su favor. En tal sentido, su calidad de mujer, extranjera de habla inglesa, con nulas redes de apoyo familiar, viviendo en condiciones de ruralidad y considerable aislamiento, sin independencia económica y a cargo de cinco pequeños hijos que nacieron todos en un periodo no mayor de 10 años.</p>  | <p>En el caso se configura claramente una situación de discriminación interseccional, estando marcada la vulnerabilidad de la víctima por los factores de su género y su nacionalidad. Así el acusado ejerce prácticamente todas las modalidades de violencia contra la mujer pudiéndose apreciar evidentemente el fenómeno de la violencia de género, agravado por la vulnerabilidad de la víctima que en su condición de extranjera y migrante no posee redes de contacto, ni conocimiento de la cultura local, dinero, u otros elementos de apoyo que le permitan salir del control del</p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | <p>acusado. El tribunal hace referencia a esta situación de forma expresa al valorar la prueba, cuestión que se evalúa positivamente desde la perspectiva de género.</p>  |
| <p><b>PASO III: Revisión de las pruebas</b></p>   |   |   |
| <p><b>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</b></p> | <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> El relato de la ofendida, pieza clave de incriminación del acusado y sobre la cual se construyó la acusación del Ministerio Público y Querellante, debe ser analizado con la adecuada atención, más aún cuando el acusado puso especial acento en desacreditar. Para un adecuado análisis, se debe efectuar dos pasos necesarios: una valoración aislada o interna y luego en relación con al resto de los elementos de convicción rendidos en juicio.</p> <p>En cuanto a la credibilidad interna, se advirtieron una serie de atributos que orientan razonablemente hacia la fiabilidad de sus afirmaciones. En efecto, su prolongado relato mantuvo una estructura lógica pero desestructura, impresionando así como una versión más bien espontánea y no aprendida, relato que de un modo plausible describió la historia vital junto al acusado durante más de diez años, ofreciendo en lo sustancial un adecuado contexto dentro del cual detalló dinámicas que dieron pie a violencia física y psicológica ejercida de un modo crónico por el acusado y desde el mismo inicio de la relación, recuerdos que en la ofendida evidenciaron un evidente estado de afectación emocional y de angustia durante su extensa declaración prestada en juicio. En suma, su narración contuvo un sin número de detalles, involucrando personas, acciones, momentos, lugares, objetos y sensaciones. Asimismo, en lo concerniente a las graves vulneraciones y dentro de aquella adecuación contextual, describió interacciones de violencia, reprodujo conversaciones o diálogos mantenidos con el acusado, refirió eventos inesperados acaecidos en los episodios de agresión, como aquel en que su hijo mayor bajó del segundo piso, evento que permitió que cesara el ataque que sufría, así como detalles inusuales o irrelevantes como cuando explicó haber sentido atracción hacia un tercero o su deseo de tomar un curso de conducir. Además, manifestó sentimientos de culpa, confusión, temor, angustia y desesperación por la dinámica de violencia que en ella provocaba el acusado. Por otra parte, no se advirtieron en sus afirmaciones elementos vinculados con olvidos o lagunas en aspectos centrales de las diversas imputaciones, no obstante, evidenciar razonablemente falta de memoria en fechas precisas; tampoco se apreciaron sesgos de objetividad, por el contrario de modo plausible expresó que su afán original era no denunciar, sino únicamente vivir en paz y que el acusado respetara su decisión de poner término a la relación matrimonial, opción que avala un deseo ajeno a motivaciones espurias de perjudicarlo, reforzándose</p> | <p>Una de las fortalezas de la sentencia en relación con la perspectiva de género es la adecuada valoración que hace de los antecedentes probatorios.</p> <p>El análisis efectuado se hace cargo de toda la prueba, identificando no sólo los hechos, sino también el contexto de violencia en el que estos se desarrollan, y el contexto cultural a fin de aclarar si las alegaciones de la defensa en torno a que muchas de las conductas debían comprenderse dentro de la cosmovisión mapuche, eran o no procedentes.</p> <p>El tribunal realiza una adecuada valoración del testimonio directo de la víctima, señalando con bastante detalle los criterios considerados para atribuirle peso suficiente. El tribunal valora adecuadamente el testimonio del imputado, identificando los sesgos sexistas que develan la correspondencia con una dinámica de violencia de género.</p> <p>También hace un adecuado análisis respecto del resto de los testimonios, contrastándolos, e identifica la presencia de estereotipos de género y de sesgos machistas, visibilizando la situación de normalización de la violencia que rodea a la familia.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>así los hechos denunciados como dinámicas vividas y sufridas efectivamente, por un largo tiempo y que se agudizaron en el último tiempo, una vez que manifestó su intención de poner término a la relación conyugal con el acusado y de no vivir más en el sector rural cordillerano de Hueinahue, lugar de difícil acceso y comunicación con el exterior, donde permaneció gran parte de los últimos casi 10 años de su vida, junto a cada uno de los cinco hijos que iban naciendo en aquel mismo lugar, de un modo natural, esto es, sin atención del sistema de salud público o privado.</p> <p>Que las cualidades del testimonio analizado en un marco donde la ofendida habló en castellano, no siendo su lengua materna y evidenciando estos sentenciadores en ciertos momentos un esfuerzo por darse a entender, enriqueciendo así su relato, pues lo ofreció directamente sin intermediario de un intérprete, que si bien se dispuso en audiencia, pudiere haber incidido en la pérdida de la riqueza de sus pensamientos y emociones.</p> <p>Así las cosas, es posible desprender de su versión como datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un estado de vulneración permanente de la ofendida, que el acusado aprovechó e incrementó única y exclusivamente a su favor. En tal sentido, su calidad de mujer, extranjera de habla inglesa, con nulas redes de apoyo familiar, viviendo en condiciones de ruralidad y considerable aislamiento, sin independencia económica y a cargo de cinco pequeños hijos que nacieron todos en un periodo no mayor de 10 años.</li> <li>- El acusado impuso una relación de poder o asimétrica en todos los sentidos, situando a la ofendida en una posición de inferioridad y dependencia completa hacia él:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Económica. La ofendida no contaba con recursos económicos propios, saboteando el acusado cualquier intento de emprendimiento propio o independiente, como fue el caso de la fabricación de jabones naturales o su limitada y controlada actividad relacionada con la publicación de libros y acompañamiento en partos naturales. Llamó la atención que los bienes inmuebles que el acusado adquirió en Chile, una vez que regresó junto a la víctima desde Inglaterra, fueron producto de la venta de un inmueble materno de ésta, dineros que manejó el acusado e incluso utilizó en parte para regalar a sus hijos de su primer matrimonio, como se contendrá más adelante, al reproducir el relato de la hija mayor de éste.</li> <li>- Social. La ofendida resultó aislada de cualquier contacto con terceros, de los cuales pueda depender o generar vinculaciones o redes de protección o ayuda. Durante su permanencia en Chile la ofendida permaneció gran parte del tiempo en estado de embarazo y criando a sus numerosos hijos, en un sector rural de difícil acceso.</li> <li>- Cultural. Si bien la ofendida compartía una mirada y forma de vida respetuosa de la naturaleza, así como de las culturas originarias, ella no se reconoce como perteneciente a la etnia mapuche, cultura de la cual únicamente se instruyó a partir del relato y visión que daba el acusado. En tal sentido, el acusado impuso una forma de vivir, bajo reglas que justificaba</li> </ul> </li> </ul> | <p>un<br/>a<br/>ho<br/>ra,<br/>mi<br/>en<br/>tra<br/>s<br/>qu<br/>e<br/>pa<br/>ra<br/>ra<br/>Ch<br/>ile<br/>in<br/>sul<br/>ar<br/>Oce<br/>cíd<br/>en<br/>tal<br/>l<br/>a<br/>de<br/>Pa<br/>sc<br/>ua<br/>e</p> |
|--|--|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>en la cultura Mapuche, como una forma de manipular y dominarla.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Psicológica. Se aprovechó del estado emocional de la ofendida, quien describió al acusado al momento de conocerlo como un Chamán, generando a partir de aquello una dependencia espiritual y psicológica hacia éste, que el acusado supo aprovechar y manipular a su antojo, quedando en evidencia en aquellos rituales particulares a que la que sometió en reiteradas ocasiones, para expulsar sus “demonios” así como a los castigos y prohibiciones que imponía. Es la propia víctima quien afirmó en juicio que “apreció siempre al acusado como un guía espiritual especial”.</li> <li>- Esta completa dependencia hacia el acusado, generó un estado de abatimiento y desencanto en la ofendida que bien lo ilustró cuando expresó que “se sentía como una esclava y no contaba con ninguna esperanza para su vida, llegando a conformarse con todo lo que le ocurría”.</li> <li>- En cuanto a la corroboración con el resto de la prueba rendida. La versión inculpativa de la ofendida ha contado con la adecuada complementación de otros elementos de cargo, encargándose de reafirmarlo en uno u otro sentido en aspectos relevantes, formando un todo armónico. Por lo demás, la declaración de ésta no fue controvertida por la prueba de descargo, al límite de generar duda razonable.</li> </ul> <p><b>(sobre los testimonios de los testigos 1, 2 y 3, indica):</b> “Los tres testimonios precedentes presentan la particularidad de aludir al contexto de la develación de los hechos por parte de la ofendida, expresando en cada testimonio un relato claro, preciso y acorde a lo que pudieron percibir y oír a la ofendida. Asimismo, los tres relatos guardan la esperada armonía, apuntando en lo medular en el mismo sentido. De sus versiones es posible desprender, datos esenciales que se conectan de modo acorde con aquellos desprendidos del relato de la víctima, en tal sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La profunda afectación emocional apreciada en <b>VÍCTIMA</b> al momento de querer dar cuenta de la crónica situación de violencia que vivía;</li> <li>- La imputación clara hacia su cónyuge, el acusado, como el autor de maltrato sostenido en tiempo. Un dato no menor es que conocieron y/o comprobaron ciertas conductas o acciones que eran atribuidas al acusado como forma de castigo o violencia: el corte de pelo; la destrucción de un computador; una evidente conducta de sumisión y temor; rituales; manipulación con sus hijos.</li> <li>- Un profundo temor hacia el acusado y por ende de denunciar los hechos ante la autoridad.</li> </ul> <p>Las testigos, además se advirtieron como objetivas y carentes de motivaciones espurias en cuanto querer perjudicar al acusado, salvo el genuino ánimo de informar una situación que se apreciaba como real y grave. Por lo demás, dos de ellas no conocían al acusado y la tercera era una cercana al círculo de amistad o de relaciones sociales de éste, por tanto, no se</p> |  |
|--|---|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>aprecia qué razones pudieron llevar para avalar y apoyar una denuncia, salvo el afán de proteger a quien apreciaron en un real y delicado estado de vulneración por violencia de género. Finalmente, los testigos no resultaron controvertidos o cuestionados por otras pruebas, salvo curiosamente por la versión del acusado, quien intentó desacreditar la versión de <b>TESTIGO 2</b>, con descalificaciones personales que evidencian los estereotipo de género presentes en el acusado, al referirse a ésta como alcohólica, mala madre y con diversas parejas amorosas. Estas expresiones únicamente evidencian y armonizan con un perfil de un sujeto que más bien discrimina y subordina a las mujeres.</p> <p><b>(sobre las declaraciones de los funcionarios de Carabineros):</b><br/>         “Las versiones policiales precedentes, relativas a la denuncia, su ratificación y práctica de diligencias de investigación, sobresalen en pertinencia, claridad y detalles, armonizando con el testimonio inculpativo de la ofendida prestado en juicio, así como por el resto de los elementos de cargos. Una vez más se desprenden como datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La gran afectación emocional de la afectada, así como su temor en denunciar, en atención a la figura que provocaba en ella el acusado;</li> <li>- Un contexto sistemático de violencia física y psicológica, que se orienta en el mismo sentido relato en extenso por la ofendida.</li> <li>- Los elementos de corroboración hallados por la policía, conforme diligencia de investigación, calzan perfectamente con el relato de la afectada.</li> </ul> <p><b>Conclusiones a partir de los elementos de convicción analizados.</b> Tal como se expresara en veredicto, para el establecimiento de los referidos hechos se ha considerado principal y fundamentalmente la extensa versión ofrecida por la ofendida, pieza clave de inculpativo y sobre la cual se articuló la acusación formulada en contra de <b>ACUSADO</b>. Sobre el punto, su versión resultó analizada y ponderar en extenso, párrafos más arriba. A mayor abundamiento, la versión de la ofendida contó con la adecuada complementación y corroboración con pertinente prueba de cargo, que fuera valorada precedentemente y, que por lo demás, no resultó controvertida por la prueba de descargo al límite de generar duda razonable. De este modo, el alto nivel de contrastación de la hipótesis acusatoria, como se expuso en la sentencia, permite a estos sentenciadores dar por establecido más allá de toda duda razonable los hechos descritos precedentemente. En efecto, cada uno de los elementos de convicción de cargo ofrecido y que resultaron complementarios a la versión de la ofendida – que resultó ser la pieza clave de inculpativo en estos hechos- se orientó adecuadamente en corroborar, reforzar y reiterar una misma y armónica lógica de grave de violencia en contra de la ofendida, tal como ésta manifestó desde un principio de la develación y que ha mantenido hasta el día de hoy.</p> |  |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Finalmente, es oportuno sostener que la teoría de defensa se articuló fundamentalmente en cuestionar la versión de la ofendida, sosteniendo que ésta mal interpretó y manipuló los hechos a su conveniencia, así como la existencia de un contexto cultural indígena y prácticas ceremoniales donde se verificaron los acontecimientos y que responden a una forma de vida del acusado, que el Tribunal debe respetar conforme a normativa internacional.</p> |  |
|--|--|--|

| PASO IV: Examen Normativo  |   |   |
|--|---|---|
| <p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p> | <p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO):</b> Sobre la primera alegación, es necesario resolver el punto bajo un enfoque de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (de Belén do Pará) suscrita por el Estado de Chile, define la violencia contras las mujeres en el marco de las relaciones de género, describiéndolas como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, incluyéndose dentro del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p><b>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO):</b> No obstante, los elementos si permiten establecer la figura de amenazas no condicionales, conforme al artículo 296 N° 3 del Código Penal, pero que ha de ser subsumido en la figura penal del maltrato habitual, conforme se desprende de la norma que regula aquel específico tipo penal, esto es, el artículo 14 de la Ley 20.066. Cabe mencionar, que el ilícito de amenazas no condicionales se ha configurado claramente con la dinámica fáctica acreditada en la letra d) de los hechos establecidos por el Tribunal y que fueran contenidos al inicio del considerando SÉPTIMO.</p> <p><b>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): Pena sustitutiva de la Ley N° 18.216.</b><br/>                 Que no procede aplicar la pena sustantiva de remisión condicional, atento al inciso 4° de la Ley N°18.216 y su armónica interpretación. En efecto, si bien el <b>ACUSADO</b> no resultó condenado, por alguno de los ilícitos enumerados en el artículo 15 bis, letra b), particularmente en delito amenazas del artículo 296 del Código Penal, cometido en contexto de VIF, no es menos cierto que:<br/>                 - Sí fue condenado por un ilícito especial y grave que se desarrolla y configura en la lógica de VIF, mismo contexto que se expresa para los delitos enumerados en el artículo 15 bis, letra b);</p> | <p>El tribunal cita la normativa jurídica penal pertinente, correspondiendo a los tipos que regulan los delitos de amenazas no condicionales y el maltrato habitual, que es analizado en detalle.</p> <p>Además de la normativa que regula el delito de maltrato habitual, el tribunal incorpora en el marco jurídico aplicable normas de derecho internacional de los derechos humanos. Esta referencia corresponde a la Convención Belém do Pará, visibilizando que la violencia de género es una problemática de derechos humanos, y que las mujeres son titulares de derechos, incluyendo el derecho a vivir una vida libre de violencia.</p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | <p>-Sí se configuró un delito de amenazas no condicionales, el cual resultó subsumido en aquella figura penal más específica, comprensiva y grave en relación a la violencia de género, como es el maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de la Ley N° 20066. Por tanto, en el presente caso no es correcto afirmar que no se cometió aquella amenazada por el <b>ACUSADO</b> en contra de la ofendida, sino que tal acción junto a otras acciones amalgamaron un contexto mayor de violencia, que tomó una forma crónica y sistemática de agresión hacia la ofendida, en un claro y evidente contexto de violencia contra la mujer, que nuestro legislador rechaza y sanciona en una especial figura como es el aludido maltrato habitual en el marco de VIF (...)</p> <p>Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 30, 50, 67 y 69 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 323, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 14 y siguientes de Ley N° 18.216 y Ley N° 20.066,</p> <p><b>SE DECLARA:</b></p> <p>I.- Que se <b>CONDENA</b> a <b>ACUSADO (...)</b></p> |   |
| <p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>  | <p>No aplica.</p>   | <p>El tribunal no razona sobre este punto ni hay antecedentes en la sentencia que hagan necesario su análisis.</p>  |
| <p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>  |   |   |
| <p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>   | <p>No aplica.</p>   | <p>La sentencia no cita jurisprudencia nacional ni internacional. Este punto se considera un déficit desde la perspectiva de género dado que el amplio desarrollo de la jurisprudencia y la doctrina internacional en materia de violencia de género podría haber contribuido a robustecer el análisis y los argumentos del tribunal, contribuyendo al efecto pedagógico de la sentencia.</p> |
| <p><b>PASO VI: La sentencia</b></p>   |   |   |
| <p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p> | <p><b>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): Calificación jurídica.</b> Que los hechos que se han tenido por probados en el motivo SÉPTIMO precedente llevan a estos sentenciadores a concluir –más allá de toda duda razonable- que se constituye el delito de maltrato habitual, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066, en la persona de <b>VÍCTIMA</b>, correspondiéndole a <b>ACUSADO</b> una participación en calidad de autor en éstos hechos, por haber intervenido de una</p>   | <p>Los antecedentes narrados en la sentencia permiten afirmar que la decisión ha sido dictada en cumplimiento los estándares respecto del plazo razonable, y la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento. No sólo la determinación de que efectivamente se configura el</p>  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>manera inmediata y directa. En efecto, el acusado ejecutó conductas susceptibles de ser enmarcados en la referida norma, atento a los elementos que el tipo penal exige:</p> <p>a) La existencia de un maltrato, el cual puede ser físico y/o psicológico. En tal sentido, se refiere a cualquier sentimiento o emoción negativa provocada por el agresor, tales como el miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en algún miembro de la familia, provocado por amenazas, o la humillación o sentimiento de menoscabo de la propia valía, a consecuencia de insultos o palabras descalificadoras, amén de sentimientos de rabia e impotencia ante la imposibilidad de defenderse. En cuanto a la agresión física, resulta evidente que se refiere a cualquier maltrato físico. Ambas formas de violencia han sido demostradas suficientemente en el presente juicio.</p> <p>b) Habitualidad. La ley no establece un número mínimo de agresiones para estimar la configuración de la habitualidad. La jurisprudencia comparada, ha estimado que un concepto de habitualidad en el maltrato existe cuando se logra acreditar un clima de temor en las relaciones familiares, más que en la constatación de un determinado número de actos permanentes, siendo la violencia una forma de comunicación normal en la relación. Este criterio indicativo, resulta razonable de ser aceptado y que en presente caso ha quedado satisfecho adecuadamente.</p> <p>c) Proximidad temporal de las agresiones. Se trata de una proximidad cronológica y dentro de una unidad de contexto, que también se estableció como refieren los hechos acreditados.</p> <p>d) Sujetos. Entre otros, existe maltrato habitual cuando los involucrados son cónyuges, siendo uno de estos el agresor y el otro el agredido, vínculo existente entre acusado y ofendida.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal por unanimidad, ha decidido CONDENAR al acusado como autor del delito de maltrato habitual, ya referido, en grado de consumado, ejecutado en contra de su cónyuge <b>VÍCTIMA</b>, desestimando la calificación de los hechos como un delito de amenazas como fuera propuestos originalmente por los acusadores. En efecto, la prueba de cargo resultó insuficiente para configurar el delito de amenazas condicionales, atento a la ausencia de la verificación de aquella condición que exige la norma. No obstante, los elementos sí permiten establecer la figura de amenazas no condicionales, conforme al artículo 296 N° 3 del Código Penal, pero que ha de ser subsumido en la figura penal del maltrato habitual, conforme se desprende de la norma que regula aquel específico tipo penal, esto es, el artículo 14 de la Ley 20.066. Cabe mencionar, que el ilícito de amenazas no condicionales se ha configurado claramente con la dinámica fáctica acreditada en la letra d) de los hechos establecidos por el Tribunal y que fueron contenidos al inicio del considerando SÉPTIMO. En efecto, en aquella oportunidad el acusado realizó conductas y expresó palabras dando a entender claramente una intención de querer hacer</p> | <p>delito de maltrato habitual, sino que también el razonamiento en torno a la pena apropiada y la valoración de la prueba dan cuenta de la plena incorporación del enfoque de género en el fallo, materializando el derecho de la víctima de acceder a la justicia.</p> |
|--|--|--|

|   |   |  |
|---|---|--|
|   | <p>un mal a otro, en este caso, su cónyuge, como es el evento latente de una agresión física que se concretó, una intención de matarla y/o raptarla. Aquella amenaza reunió los requisitos de seriedad – sin asomo de broma o burla- pues el acusado dio a entender claramente su decisión de querer llevar a cabo alguno de aquellas conductas y, de verosimilitud, pues el mal con que se amenazó a la ofendida, de acuerdo al contexto que se acreditó según el relato de la ofendida, una posibilidad creíble de realización futura, atendida a la situación concreta en que ésta se hallaba, a total merced del acusado y sin una real red de protección en lo inmediato, condiciones en que por lo demás se hallaba durante todo el tiempo que permaneció viviendo junto al acusado.</p>  |  |
| <p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p> | <p><b>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): Calificación jurídica.</b><br/>         Que los hechos que se han tenido por probados en el motivo SÉPTIMO precedente llevan a estos sentenciadores a concluir –más allá de toda duda razonable- que se constituye el delito de maltrato habitual, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley Nº 20.066, en la persona de <b>VÍCTIMA</b>, correspondiéndole a <b>ACUSADO</b> una participación en calidad de autor en éstos hechos, por haber intervenido de una manera inmediata y directa. En efecto, el acusado ejecutó conductas susceptibles de ser enmarcados en la referida norma, atento a los elementos que el tipo penal exige:</p> <p>a) La existencia de un maltrato, el cual puede ser físico y/o psicológico. En tal sentido, se refiere a cualquier sentimiento o emoción negativa provocada por el agresor, tales como el miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en algún miembro de la familia, provocado por amenazas, o la humillación o sentimiento de menoscabo de la propia valía, a consecuencia de insultos o palabras descalificadoras, amén de sentimientos de rabia e impotencia ante la imposibilidad de defenderse. En cuanto a la agresión física, resulta evidente que se refiere a cualquier maltrato físico. Ambos formas de violencia han sido demostradas suficientemente en el presente juicio.</p> <p>b) Habitualidad. La ley no establece un número mínimo de agresiones para estimar la configuración de la habitualidad. La jurisprudencia comparada, ha estimado que un concepto de habitualidad en el maltrato existe cuando se logra acreditar un clima de temor en las relaciones familiares, más que en la constatación de un determinado número de actos permanentes, siendo la violencia una forma de comunicación normal en la relación. Este criterio indicativo, resulta razonable de ser aceptado y que en presente caso ha quedado satisfecho adecuadamente.</p> <p>c) Proximidad temporal de las agresiones. Se trata de una proximidad cronológica y dentro de una unidad de contexto, que también se estableció como refieren los hechos acreditados.</p> <p>d) Sujetos. Entre otros, existe maltrato habitual cuando los involucrados son cónyuges, siendo uno de estos el agresor y</p> | <p>El razonamiento contenido en la sentencia da cuenta de una aplicación sustantiva del enfoque de género que es transversal en el fallo y se extiende a prácticamente todas las dimensiones abordadas. Se aprecia esta perspectiva tanto en la descripción adecuada de los elementos esenciales para contextualizar los hechos, la valoración de las pruebas, la identificación de estereotipos de género y de manifestaciones de sexismo, la adecuada caracterización de la dinámica de violencia de género presente en el caso, y la conexión de esta dinámica con una situación estructural de desigualdad y violencia hacia las mujeres. Todos estos aspectos se articulan de forma ordenada y coherente, acompañada de una argumentación sólida, que incorpora normativa nacional y normativa internacional de derechos humanos, citando expresamente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este último aspecto podría haber sido complementado con la incorporación de estándares jurisprudenciales de derecho internacional de los derechos humanos, reforzando la relevancia de entender a las mujeres como titulares de derechos humanos y a la violencia de género como una trasgresión a estos.</p> |

Elaborado por el equipo de trabajo de la Unidad de Género y Diversidad Sexual del Poder Judicial de la Federación

|   |  |  |
|---|--|--|
|   | <p>el otro el agredido, vínculo existente entre acusado y ofendida.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal por unanimidad, ha decidido CONDENAR al acusado como autor del delito de maltrato habitual, ya referido, en grado de consumado, ejecutado en contra de su cónyuge <b>VÍCTIMA</b>, desestimando la calificación de los hechos como un delito de amenazas como fuera propuestos originalmente por los acusadores. En efecto, la prueba de cargo resultó insuficiente para configurar el delito de amenazas condicionales, atento a la ausencia de la verificación de aquella condición que exige la norma. No obstante, los elementos si permiten establecer la figura de amenazas no condicionales, conforme al artículo 296 N° 3 del Código Penal, pero que ha de ser subsumido en la figura penal del maltrato habitual, conforme se desprende de la norma que regula aquel específico tipo penal, esto es, el artículo 14 de la Ley 20.066. Cabe mencionar, que el ilícito de amenazas no condicionales se ha configurado claramente con la dinámica fáctica acreditada en la letra d) de los hechos establecidos por el Tribunal y que fueran contenidos al inicio del considerando SÉPTIMO. En efecto, en aquella oportunidad el acusado realizó conductas y expresó palabras dando a entender claramente una intención de querer hacer un mal a otro, en este caso, su cónyuge, como es el evento latente de una agresión física que se concretó, una intención de matarla y/o raptarla. Aquella amenaza reunió los requisito de seriedad – sin asomo de broma o burla- pues el acusado dio a entender claramente su decisión de querer llevar a cabo alguno de aquellas conductas y, de verosimilitud, pues el mal con que se amenazó a la ofendida, de acuerdo al contexto que se acreditó según el relato de la ofendida, una posibilidad creíble de realización futura, atendida a la situación concreta en que ésta se hallaba, a total merced del acusado y sin una real red de protección en lo inmediato, condiciones en que por lo demás se hallaba durante todo el tiempo que permaneció viviendo junto al acusado.</p> | <p>En conclusión, la sentencia genera el efecto pedagógico necesario para visibilizar los patrones de violencia y discriminación que confluyen en el caso, y desarticulan algunos de los estereotipos de género en los que se basan, generando además un efecto reparador.</p>   |
| <p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p> | <p><b>PARTE RESOLUTIVA: “SE DECLARA:</b></p> <p>I.- Que se <b>CONDENA</b> a <b>ACUSADO</b>, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] ya individualizado, a la pena de <b>QUINIENTOS CUARENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO</b> y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa. Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 letras b), c) y d) de la Ley N° 20.066, a las sanciones accesorias de prohibición de acercarse a la víctima <b>VÍCTIMA</b> y a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; así como la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y, en su caso al comiso de armas de fuego; asimismo a la asistencia obligatoria a programas terapéuticos para control de impulsos. En este último caso, el programa de desarrollará previa evaluación del condenado, debiendo en el caso pertinente dar cuenta al respectivo Tribunal del</p>  | <p>El tribunal razona sobre este punto dando cuenta de la incorporación sustantiva de la perspectiva de género. Los juzgadores hacen un esfuerzo para que la pena impuesta <b>no sólo refuerce el reproche jurídico penal</b> hacia las acciones desplegadas por el acusado, sino para que los hechos no se repitan en el futuro. Para el caso particular de la víctima se disponen medidas de protección específicas, dictándose como pena accesoria la prohibición de acercarse a la víctima su domicilio, lugar de estudio, y otros lugares. Pero también se establece como pena la</p> |

a la ho ra, mi en s a

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>tratamiento que deba seguir, de su inicio y terminación. Su duración estará determinada en consideración a los antecedentes proporcionados por la institución respectiva, que en este caso deberá ser el Centro de Hombres de Valdivia, dependiente del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, atento a la especialidad que desarrolla en la materia. Que las sanciones accesorias de las letras b) y c) se establece por el término de <b>DOS AÑOS</b>, contados a partir de la ejecutoriedad de la presente sentencia. Todo sin perjuicio de ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que la justifican.</p> <p>La totalidad de las sanciones expresadas se imponen en su calidad de autor de maltrato habitual en la persona de su cónyuge <b>VÍCTIMA</b>, hecho ocurrido esta ciudad, a lo menos, durante los meses de enero a noviembre de 2018.</p> <p><b>II.-</b> Que reuniendo el sentenciado <b>ACUSADO</b> los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad por la pena de la libertad vigilada por el tiempo de duración de la condena, esto es, <b>QUINIENTOS CUARENTA DÍAS</b>.</p> <p>El condenado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Para estos efectos, notifíquese personalmente o por cédula al sentenciado.</p> <p>Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 18.216 se imponen como condiciones que deberá cumplir el condenado.</p> <p>a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal de ejecución y previo informe del delegado respectivo;</p> <p>b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el periodo fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquel imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada;</p> <p>c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante;</p> <p>El delegado de libertad vigilada, una vez ejecutoriada esta sentencia, dentro del plazo de 45 días contados desde la notificación a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 18.216, deberá proponer al tribunal un plan de intervención individual que contenga los lineamiento precedentemente</p> | <p>obligación del acusado de asistir a programas de reeducación y de control de impulsos con perspectiva de género, cuyo cumplimiento será monitoreado por el tribunal. Al efecto se disponen medidas de control del cumplimiento de la pena. Esta última medida tiene el potencial de generar un efecto reparador en el entorno de la víctima toda vez que como padres de 5 hijos en común (y una hija), y en especial de una hija resulta vital reconfigurar la dinámica de violencia, marcada por la normalización de las agresiones y la minusvaloración de las mujeres.</p> |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>fijados, para ser sometido a su aprobación, según dispone el artículo 17 quáter de la mencionada Ley.</p> <p>Que sirva de abono los días que estuvo privado de libertad en razón de estos antecedentes, esto es, 182 días, sin perjuicio de los días que pudieren abonarse hasta el momento que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.</p> |  |
|--|--|--|